

Hipotecario, el artículo 32-1.º del Estatuto de los Trabajadores, y los artículos 1.271, 1.272, 1.275, 1.381, 1.520 y 1.533 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

1. Ejecutada determinada hipoteca por el procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria y dictado el mandamiento cancelatorio previsto en su regla 17.ª, el Registrador suspende la cancelación de dos anotaciones posteriores al crédito hipotecario del actor, que son también posteriores a la nota marginal, acreditativa de la expedición de la certificación de cargas solicitada en dicho procedimiento, en tanto no se acredite ante Juez competente que los créditos garantizados por aquéllas, que tienen carácter salarial, no reúnen los demás requisitos exigidos por el artículo 32-1.º del Estatuto de los Trabajadores para gozar de la preferencia que esta norma proclama.

2. Solamente la transposición al embargo anotado de la preferencia sustantiva de la que, conforme al artículo 32-1.º del Estatuto de los Trabajadores podría gozar el crédito reflejado, permite sostener la consideración de las anotaciones cuya cancelación se suspende como cargas preferentes, aunque posteriores, a la hipoteca ejecutada y justificar la calificación ahora impugnada.

Ahora bien: a) Es claro que el artículo 32-1.º del Estatuto de los Trabajadores únicamente atribuye al crédito que reúna los requisitos en él especificados, una preferencia para el cobro, la cual no es sino una cualidad del crédito que no altera su naturaleza personal y que exclusivamente determina una anteposición en el pago en caso de concurrencia con otros créditos; y ello aún cuando se defina dicha preferencia de un modo tan absoluto que pueda operar, incluso, frente a los créditos hipotecarios o pignoratícios diluyendo la vinculación directa e inmediata existente entre éstos y los bienes gravados. El que la hipoteca y la prenda pudieran quedar desnaturalizados como consecuencia de la formulación del artículo 32-1.º del Estatuto de los Trabajadores (lo que ahora no se prejuzga), de ningún modo permite sostener que dicho precepto atribuya algo más que una pura preferencia para el cobro y en ningún caso puede verse en él el establecimiento de una hipoteca legal, tácita, general y absolutamente prioritaria, pues, además de contradecir los principios básicos del sistema cuales son los de publicidad y especialidad, al implicar una restricción del contenido ordinario del derecho de dominio, no puede presumirse sino que reclamaria un establecimiento legal indubitado.

b) La preferencia de los créditos carece de operatividad fuera de la hipótesis de concurrencia de créditos. Prescindiendo ahora de los procedimientos de ejecución colectiva, cualquier crédito puede provocar la ejecución individual sobre los bienes del deudor obteniendo satisfacción con cargo al importe realizado, por más que pudieran existir otros créditos preferentes contra el mismo deudor; es a estos otros créditos, si les interesa hacer valer su preferencia, a quienes incumbe la carga de acudir a la ejecución ya iniciada e interponer en ella la oportuna tercería, el Juez no puede apreciar de oficio esa preferencia, ni ello sería conforme con la naturaleza rogada del proceso civil, ni halla respaldo en la legislación vigente (artículos 1.520 y 1.533 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). Por tanto, el solo conocimiento de una ejecución ya iniciada de la existencia de un crédito preferente contra el mismo deudor, derivado de la anotación posterior provocada por dicho crédito, carecerá de relevancia alguna al efecto de alterar aquella ejecución o sus consecuencias. Incluso, cuando la ejecución individual contra el deudor se verifique por el procedimiento judicial sumario, en virtud del carácter hipotecario del crédito perseguido, existe vía procesal adecuada para anteponer en el pago, con cargo al importe realizado, los créditos que pudieran ser preferentes al del actor sobre el mismo bien hipotecado, cual es la interposición del oportuno juicio declarativo previsto en el artículo 132 de la Ley Hipotecaria.

c) Debe distinguirse entre el crédito perseguido y el embargo que trata de protegerlo. El embargo no vincula el bien trabado al crédito que lo determina sino al proceso en el que se decreta, al efecto de facilitar la actuación de la justicia y asegurar la efectividad de la ejecución, independientemente de cuál sea el crédito que en definitiva resulte satisfecho, bien el del actor, bien el de un tercero que interpuso y venció en la correspondiente tercería; se trata de una medida cautelar que confiere al órgano judicial poderes inmediatos sobre las cosas, que pueden ser actuados aun sin la mediación de su dueño y que restringe las facultades dominicales en cuanto que sólo es posible la enajenación respetando el embargo y que el dueño de los bienes embargados no puede darlos en hipoteca mobiliaria o prenda sin desplazamiento; esta eficacia real deriva exclusivamente de su finalidad cautelar y en tal sentido debe ser valorada; por ello, cuando el embargo entre en colisión con otras mutaciones jurídico-reales, esta concurrencia ha de regirse por la regla del «prior tempore» respecto a los actos constitutivos de aquél y de éstas —sin perjuicio de la modalización que el mecanismo registral opere—, sin que puedan interferirse los planos personal y real trasvasando a los embargos las preferencias entre los créditos respectivos; así lo impone, además, tanto el objeto de la institución registral (las situaciones jurídico reales inmobiliarias, artículos 1 y 2 de la Ley Hipotecaria), como su inadecuación a la protección de las preferencias crediticias, pues sobre desenvolverse éstas en la esfera personal regida por la posibilidad de concurrencia, y no por la exclusión, dependen de criterios muy dispares —no sólo la antigüedad— y precisan para su

actuación de una declaración judicial que las reconozca (artículos 1.271, 1.272, 1.275, 1.381, 1.520 y 1.543 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). Por tanto, ni el embargo altera la naturaleza personal del crédito que lo motiva convirtiéndolo en real, ni éste confiere a aquél su preferencia, sino que cada uno conserva la suya propia que se desenvolverá en su plano respectivo y por las vías al efecto articuladas en el ordenamiento jurídico vigente.

3. Por consiguiente, sin prejuzgar el carácter salarial y la concurrencia de los demás requisitos exigidos por el artículo 32-1.º del Estatuto de los Trabajadores, en los créditos reflejados por las anotaciones cuya cancelación se suspende y cuya preferencia —según los antecedentes del recurso— no se hizo valer por el cauce adecuado, la ejecución de la hipoteca determinará conforme a los principios registrales de prioridad y legitimación (artículos 17 y 38 de la Ley Hipotecaria) la cancelación de toda carga posterior y no preferente y, entre ellas, las anotaciones ahora cuestionadas.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso de apelación y confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de noviembre de 1988.—El Director general, José Cándido Paz-Ares Rodríguez.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Valladolid.

29034 RESOLUCION de 1 de diciembre de 1988, de la Subsecretaría, por la que se convoca a doña Pilar Paloma de Casanova y Barón y doña María de los Dolores Barón y Osorio de Moscoso, en el expediente de sucesión del título de Marqués de Ayamonte.

Doña Pilar Paloma de Casanova y Barón y doña María de los Dolores Barón y Osorio de Moscoso han solicitado la sucesión en el título de Marqués de Ayamonte, vacante por fallecimiento de don Fernando Barón y Osorio de Moscoso, lo que, de conformidad con lo que dispone el párrafo 2.º del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, se anuncia para que en el plazo de quince días, a partir de la publicación de este edicto, puedan alegar los interesados lo que crean convenir a sus respectivos derechos.

Madrid, 1 de diciembre de 1988.—El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

29035 RESOLUCION de 1 de diciembre de 1988, de la Subsecretaría, por la que se convoca a don Leonardo Herrán Romero-Girón y doña Pilar Herrán Romero-Girón, en el expediente de sucesión del título de Marqués de Villarrubia de Langre.

Don Leonardo Herrán Romero-Girón y doña Pilar Herrán Romero-Girón han solicitado la sucesión en el título de Marqués de Villarrubia de Langre, vacante por fallecimiento de doña Hortensia Romero-Girón y Tomás, lo que, de conformidad con lo que dispone el párrafo 2.º del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, se anuncia para que en el plazo de quince días, a partir de la publicación de este edicto, puedan alegar los interesados lo que crean convenir a sus respectivos derechos.

Madrid, 1 de diciembre de 1988.—El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

29036 RESOLUCION de 1 de diciembre de 1988, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por don Manuel Alvarez de Estrada y Creus la sucesión en el título de Marqués de Camarines.

Don Manuel Alvarez de Estrada y Creus ha solicitado la sucesión en el título de Marqués de Camarines, vacante por fallecimiento de su padre, don Manuel Alvarez de Estrada y Jauregui, lo que se anuncia por el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, a los efectos del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 1 de diciembre de 1988.—El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.